Veinte Veinte
216

ACCION EXTRAORDINARIA de PROTECCION
ante
LA CORTE CONSTITUCIONAL

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1, PENAL CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.

JAVIER ANTONIO MUENTES ROBLES, dentro del Auto de llamamiento a Juicio No. 09285201802935, que se sustancia en la Judicatura a su cargo, por el presunto delito de Estafa determinado en el Art. el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal COIP, ante usted, con el debido respeto digo comparezco y deduzco ACCION de EXTRAORDINARIA de PROTECCION, ante la CORTE CONSTITUCIONAL, con las exigencias consagradas en los Arts. 94, de la Constitución de la República del Ecuador; y, con los Arts. 58, del Objeto, 59, de la Legitimación Activa, 60, del Término para accionar, Art. 61, de los Requisitos establecidos en la Ley Orgánica Jurisdiccionales y Control Constitucionales LOGJCC, en concordancia, con lo que determina el literal m) numeral 7) del Art. 76 de la Carta Magna, que dispone lo siguiente; "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", por la falta de motivación del literal l) numeral. 7).- del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas"; LESIONAR UN BIEN JURIDICO TUTELADO, LA SEGURIDAD JURIDICA, LA TUTELA JUDICIA y LA PREJUDICIALIDAD, consagrado en el Art. 76, numerales 4 y 7, literales a), b) y c), de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia, con el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de que mis derechos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, han sido vulnerados tal como lo paso a demostrar con los Requisitos establecidos en el Art. 61, de la en la Ley Orgánica Jurisdiccionales y Control Constitucionales LOGJCC,

1.- La calidad en la que comparece la persona accionante.

Comparezco con esta Acción Extraordinaria de Protección, en virtud de que sean violados mis derechos constitucionales, por acción y omisión, se me ha coartado el derecho a la defensa, al debido proceso, existiendo prejudicialidad dentro del Auto de llamamiento a juicio por así determinarlo, **el Art. 414, del Código Integral Penal COIP, determina que: "En los casos expresamente señalados por la Ley, si el ejercicio de la acción penal depende de cuestiones prejudiciales, cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que exista auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial", me permito realizar este análisis en virtud de que el documento concerniente a la declaración juramentada que la realice ante el Notario, declare de que el PRESTAMO lo iba a cancelar, y no consta en el auto de llamamiento a juicio, resulta, que el denunciante utilizo este documento en el área civil, esto es en la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, de la Provincia del Guayas, el mismo que se sustancio con el expediente No. 09332201700813, presentada el 9 de febrero del 2017, mediante juicio Ejecutivo y con copia y compulsa de las escrituras públicas de declaración juramentada, tal como, se encuentra dentro del presente proceso y de la sentencia obtenida de la página web del sistema SATJE de la página del Consejo de la Judicatura, el mismo que en mencionado Juicio Ejecutivo se encuentra con orden de embargo,**

2.- Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

En virtud del tiempo transcurrido, esto es, que el Auto de llamamiento a Juicio emitido el día 17 de septiembre del 2019 y notificado el día 18 de septiembre del 2019, se encuentra ejecutoriando por el Ministerio de la Ley.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

He agotado todos los recursos tantos horizontales como verticales de los recursos de aclaración, ampliación revocatoria y de nulidad, me han sido negados sin cumplir con lo que determina el Art. 255, inciso 3ro., del Código Orgánico General de Procesos COGEP, no obstante he deducido recurso de apelación de la prisión preventiva la misma que no ha sido proveído

Documento adjunto
217

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

El Juez de la Unidad Judicial Norte 1, Penal con sede en el Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas, Abogado José Macías Flores, no ha considerado lo que dice la Constitución de la República del Ecuador, que dice: No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades, además se les ha indicado mediante escritos lo que determina el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, y que la ley manda prohíbe permite dentro de la codificación Civil general, ni lo que consagra los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 del Art. 11 de la Carta Magna, olvidándose de la equidad.

Por lo que solicito ante su autoridad como en efecto lo hago bajo el presente petitorio el asignado recurso que se me provee por tener seguridad jurídica y ser permitido por la ley, en la que especifica que Juicio es la contienda legal sometida a la resolución de los Jueces, especificando la acción subsanable del Art. 18 del Código Civil:

Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley,

a).- cuando el sentido de la ley es clara no se debe consultar su espíritu;

b).- la palabra de la ley se entenderá en su sentido natural bajo su accionar legal;

c).- el contexto de la ley servirá para arbitrar la acción subsanable dentro de su omisión bajo el acto resolutorio llevando la legislación a la equidad natural conforme lo caracteriza la doctrina de la jurisprudencia.

Dentro del especificativo por la Supremacía Constitucional en el Art. 172, se garantice efectuándose el derecho a la debida diligencia.

De ahí que, de este fenómeno jurídico- de incongruencias -, la jurisdicción nacional ha dicho que es un error in procedendo, Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita);

Más aun las consecuencia del principio de publicidad de la prueba, el cual como explica, el conocido Colombiano Hernando Devis Echandía, significa que el "el examen y las conclusiones del Juez sobre la Prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde", (Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo –V-, Temis, Bogotá 1967, página, 75); Art. 76, numeral 7, literales a), b) y c), de la

Constitución de la República del Ecuador, en concordancia, con el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial,

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

a) Tutela Judicial,

b).- igualdad de derecho y en igualdad de condiciones;

c).- El Debido Proceso;

d) La Seguridad Jurídica, a través de la sentencia y auto impugnado mediante esta demanda.

e).- El derecho a la defensa.

LA PREJUDICIALIDAD, el Art. 414, del Código Integral Penal COIP, determina que: "En los casos expresamente señalados por la Ley, si el ejercicio de la acción penal depende de cuestiones prejudiciales, cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que exista auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial", me permito realizar este análisis en virtud de que el documento concerniente a la declaración juramentada que la realice ante el Notario, declare de que el PRESTAMO lo iba a cancelar, y no consta en el auto de llamamiento a juicio, resulta, que el denunciante utilizo este documento en el área civil, esto es en la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, de la Provincia del Guayas, el mismo que se sustancio con el expediente No. 09332201700813, presentada el 9 de febrero del 2017, mediante juicio Ejecutivo y con copia y compulsa de las escrituras públicas de declaración juramentada, tal como, se encuentra dentro del presente proceso y de la sentencia obtenida de la página web del sistema SATJE de la página del Consejo de la Judicatura, el mismo que en mencionado Juicio Ejecutivo se encuentra con orden de embargo.

Docente Derecho
218

La falta de motivación determinado literal l) numeral. 7).- del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

Coartar el derecho a la defensa y al debido proceso determinado en el Art. 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

La violación ocurrió desde la audiencia oral del auto de llamamiento a juicio en la que al Abogado José Macías, Juez de la Unidad Judicial Norte 1, Penal del cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas y con un sinnúmero de oficios y petitorios, negándome y coartándome el derecho a la defensa tales cuando le solicite mediante escrito recurso de apelación de la prisión preventiva. para que este motivado el llamamiento a juicio deben de existir presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito, por lo que, **el derecho de las partes se regirá por el Art. 11.- de la Constitución de la República del Ecuador que en sus numerales dice:**

2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Lo que en la transcripción del auto de llamamiento a juicio el Juez no se ha pronunciado sobre su Acusación que deberá contener en forma clara y precisa lo determinado en el Art. 603, del Código Orgánico Integral Penal, esto es,

1.- La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación.

2.- La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje claro.

3.- Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados la fundamentación deberá referirse describiendo los actos en los que se participó-

4.- La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa.

Lo que dentro del auto de llamamiento a juicio no ha cumplido con las exigencias determinados en el Art. 498 de los medios de pruebas del Código Orgánico Integral Penal, que son:

DOCUMENTALES,

SOLO EXISTE LA DECLARACION JURAMENTADA EN LA QUE LO QUE SE TRATA ES DE UN PRESTAMO

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, NO EXISTEN LAS

TESTIMONIALES y

PERICIALES, no

EXISTE EL RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS HECHOS

,

Documento Anexado
219

MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ME ASISTEN.

El contenido del derecho constitucional a la Tutela Efectiva y al acceso a la justicia a la Seguridad Jurídica y al debido proceso y del derecho a la defensa.

El Derecho a la Tutela Efectiva es concebido por la doctrina jurídica como aquel derecho de prestación que tiene toda persona, de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los debidos cauces procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

Tomando en consideración, a lo que manifiesta el tratadista Ignacio Diez Picasso, el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de más amplia titularidad de todos los reconocidos por la Constitución.

En cuanto al contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, este contempla varios elementos a saber: a).- el acceso a la jurisdicción; b).- la obligación de los jueces de tasar adecuadamente la trascendencia de las finalidades, sin excesivos rigorismos y formalismo enervantes que conduzcan a la arbitrariedad; y, c).- la existencia de "debidos cauces procesales" y de "garantías mínimas", para el ejercicio de los derechos.

En cuanto se refiere a las "garantías mínimas" que hacen parte del núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva, tenemos a: 1.- la imparcialidad del juez; 2.- la existencia de un juez predeterminado por la ley con una competencias debidamente delinéales; 3.- la celeridad que debe caracterizar a la administración de justicia; 4.- la proscripción de la indefensión y la garantía del debido proceso a la contradicción; 5.- el cumplimiento ineludible de los fallos judiciales; y finalmente; 6).- la obligación de la debida motivación en derecho de las sentencias y autos definitivos, y que estos resuelven en su totalidad los asuntos sometidos al conocimiento del juez.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva es el continente que agrupa todos los derechos y garantía reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo 8 del Título II., de las "garantías mínimas"

PRETENSIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACION INTEGRAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Por las consideraciones expuestas, solicito a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan.

Declarar la vulneración de los principios constitucionales, de:

a) Tutela Judicial,

b).- igualdad de derecho y en igualdad de condiciones;

c).- El Debido Proceso;

d) La Seguridad Jurídica, a través de la sentencia y auto impugnado mediante esta demanda.

Por lo tanto, Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, por disposición del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores y servidoras públicas, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente."

"...No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

En concordancia, con los Arts. **5, 9 y 130** del Código Orgánico de la Función Judicial.

Dejar sin efecto el Auto de llamamiento a juicio dentro de la causa No. 09285201802935; y, de los Autos dictados por el Juez de la Unidad Judicial de Guayaquil de la Provincia del Guayas, Abogado José Macías Flores..

Documento Vale
220

En este estado, y sin que ello implique la desnaturalización del Recurso Extraordinaria de Protección, pues no pretendo que se convierta en una instancia adicional, garantizar la eficacia de los derechos constitucionales.

PETICION
COSA O HECHO QUE SE EXIGE

Con tales presupuestos fácticos y jurídicos y debido a la gravedad del caso, que en la providencia que se califique esta acción extraordinaria de protección de inmediato se deje sin efecto el Auto de llamamiento a juicio, emitida por el Juez de la Unidad Judicial Norte 1, Penal de Guayaquil de la Provincia del Guayas, Abogado José Macías Flores, y se anule el mencionado auto de llamamiento a juicio en virtud de que se encuentra en pugna con los méritos del proceso y de la ley y se ha trastocado violentado preceptos jurídicos de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la Seguridad Jurídica y a la Tutela Judicial.

TRAMITE

El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el establecido en los artículos 52 al 57 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional Cumplimiento de requisitos para la admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección.-

Una vez que cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 62, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se sirvan expedir el correspondiente AUTO ADMITIENDO A TRÁMITE la presente causa.

-IX-

Notificaciones las recibiré en la casilla judicial No. 5886, en Quito con correo electrónico alvarezjuridico@hotmail.com.

Javier Muentes

JAVIER ANTONIO MUENTES ROBLES

ABOGADO
Reg - 10531 CSJ.
Hotero Alvarez 2

Documento vale en 22

115982506-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
OFICINA DE SORTEOS DE GUAYAQUIL

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): MACIAS FLORES JOSE

No. Proceso: 09285-2018-02935

Recibido el día de hoy, jueves veintiun de noviembre del dos mil diecinueve, a las dieciseis horas y veinticinco minutos, presentado por MUENTES ROBLES JAVIER ANTONIO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, PROVEER ESCRITO,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)
2) SIN ANEXOS (ORIGINAL)

ANGEL ARTURO HERRERA HUIRACOCHA